

C.A. de Santiago

Santiago, diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco.

VISTOS:

Por sentencia dictada con fecha seis de noviembre de dos mil veinticuatro, en causa RIT T-1800-2023, en procedimiento de tutela laboral, seguido ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, se acogió la demanda subsidiaria de despido indebido, ordenando el pago de las sumas que indica por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo, y años de servicio con recargo legal del 80%, con reajustes e intereses, sin costas.

Contra dicho fallo recurrió de nulidad la parte demandada principal, invocando como única causal lo dispuesto en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su conocimiento en audiencia, oportunidad en que alegó únicamente el abogado de la parte recurrente.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la recurrente invoca como causal de su recurso de nulidad la prevista en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, por haberse pronunciado la sentencia con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 456 del mismo Código.

Luego de referirse extensamente a los antecedentes de la causa y a la sana crítica como sistema de valoración de la prueba, expresa que el tribunal infringe estas normas sobre análisis y fundamentación, por cuanto sencillamente carece de un análisis de la prueba rendida y el razonamiento que conduce a la estimación de los hechos como probados.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KNYLBNDWRX

Afirma que es evidente la carencia de la ponderación y apreciación de la prueba, conforme lo establece el referido artículo 456 del Código del ramo, toda vez que no se expresan las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas o técnicas en cuya virtud el sentenciador debió tomar en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de la prueba, y menos puede prescindir de medios probatorios como en el caso, sin expresar las razones que tuvo para desestimarlos.

Luego argumenta que la sentencia contiene errores manifiestos en lo que se refiere al análisis y ponderación de la prueba rendida, en tanto simplemente no contiene análisis o ponderación alguna respecto de prueba incorporada al juicio, en especial la rendida por esa parte, enumerando y refiriéndose en detalla a los medios probatorios que denuncia como omitidos y la valoración que el recurrente hace de los mismos, consistentes en prueba documental y testimonial.

Observa que, al omitir deliberadamente esos medios probatorios, el fallo infringe las reglas de la sana crítica, pues “de haberlo hecho”, la conclusión a la que debería haber arribado en su razonamiento habría sido distinta, no resultando rechazado su reclamo ni existiendo coherencia entre los hechos que se tuvieron por probados y la resolución del tribunal.

Explica que este vicio influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo y le causó un perjuicio que sólo puede repararse con la invalidación del fallo, solicitando que mediante sentencia de reemplazo esta Corte “acoja la demanda en todas sus partes.”

Al finalizar su escrito, requiere que se invalide el fallo en lo pertinente y, en definitiva, se dicte sentencia de reemplazo declarando que se rechaza la demanda de despido injustificado, con costas.

SEGUNDO: Que como se ha señalado reiteradamente por esta Corte, la causal de nulidad del artículo 478 b) del Código del Trabajo busca



controlar la valoración probatoria contenida en la sentencia, con miras a verificar que en esa actividad no se hayan contrariado o vulnerado los parámetros de la lógica, de la técnica, de los conocimientos científicos o de las reglas de experiencia. Expresado, en otros términos, de lo que se trata es de fiscalizar que el juez respete esos lineamientos en el establecimiento de los hechos, de manera que -de existir un error en la materia-, los hechos asentados pueden ser objeto de modificación.

TERCERO: Que, por lo tanto, para que pueda avanzar y eventualmente prosperar una impugnación apoyada en esta causal de nulidad, resulta necesario que en el recurso se explique cómo y por qué se verifica el error de valoración probatoria e idealmente identificar la norma o regla de apreciación de la prueba que se estima vulnerada, el hecho involucrado en ese error, el modo en que se produce esa infracción, la manera en que esos hechos, fijados equivocadamente, quedarían determinados de haberse observado las reglas aludidas y cómo esa alteración sería capaz de hacer variar el sentido de la decisión.

Empero, de la revisión del recurso planteado aparece que se prescinde del imperativo que implica desarrollar la argumentación que así lo permita, esto es, demostrar el error en las decisiones probatorias adoptadas por la sentenciadora.

CUARTO: Que, de esa forma, el recurso no es apto para el fin perseguido, porque como se ha dicho es parte de los requisitos para intentar esta vía que se exponga con un mínimo de precisión el yerro que se imputa a la sentencia, lo que no se cumple con la invocación de una causal, observándose que en el caso ni siquiera se enuncia someramente cuál sería la infracción a las reglas de la sana crítica que se imputan al fallo cuestionado, no indicando siquiera a modo general cuál parámetro se habría infringido por la valoración errónea o incompleta de la prueba, esto es, si



dicho actuar atentó en contra de las reglas de la lógica -y en dicho escenario cuáles específicamente-, las máximas de la experiencia, o los conocimientos científicos o técnicos, centrándose sus cuestionamientos en argumentos propios de una causal de nulidad distinta, deficiencias que hacen imposible acoger el presente recurso.

QUINTO: Que, en el sentido indicado en el motivo anterior, puede observarse del tenor del arbitrio, que la parte recurrente en último término no reprocha la infracción a los parámetros o lineamientos que le son propios, sino que se denuncia en realidad una falta de pronunciamiento sobre determinados medios de prueba. Luego, de existir tal infracción, ello da origen a un vicio de otro orden o naturaleza, por cuanto el motivo de invalidación del artículo 478 b) es pertinente cuando se produce una “mala” o equivocada valoración probatoria, lo que supone que esa “errada valoración” exista, pero no tiene aplicación cuando lo que se pretende denunciar es una falta de fundamentación o una incompleta, ya que para dicho fin la ley franquea una causal de impugnación diversa.

Por las razones anteriores, y lo dispuesto en los artículos 478, 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad deducido por la demandada principal, contra la sentencia de seis de noviembre de dos mil veinticuatro dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT T-1800-2023, caratulados “*Azócar con Empresa Gestión y Servicios S.A.*”, la que en consecuencia no es nula.

Regístrese y comuníquese.

Rol N° Laboral-Cobranza-4162-2024.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KNYLBNDWRX



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KNYLBNDWRX

Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Mario Rojas G., Ministra Suplente Andrea Paola Soler M. y Abogada Integrante Soledad Krause M. Santiago, diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KNYLBNDWRX